



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000242-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01651-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO OSORES PLENGE**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01651-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2020, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra las respuestas contenidas en los correos electrónicos de fechas 25 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, respectivamente, mediante las cuales el **MINISTERIO DE SALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Registro N° 20-010127 de fecha 23 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 23 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le remita vía correo electrónico la documentación que a continuación se detalla:

*“OFICIO 1507, 1508-2019-DGOS/MINSA Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.
NOTA INFORMATIVA 270-2019-TTLZ-DENOT-DGIESP/MINSA Y TODOS SUS
DOCUMENTOS ANEXOS.
OFICIO 06829-PP-MINSA Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.”*

Mediante los correos electrónicos de fechas 25 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, respectivamente, la entidad remitió al recurrente la información petitionada por este.

Con fecha 18 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente en relación al segundo ítem de su solicitud: *“(…) se me hace entrega con información adjunta sin firma ni numeración de documento producido (…)”*, habiendo adjuntado dos capturas de pantalla para acreditar dicha aseveración. Además, puntualiza que la entidad debería entregarle la información *“(…) de forma individualizada, ordenada según lo solicitado y con copia de los documentos originales debidamente firmados y con la numeración que les corresponde.”*

Mediante la Resolución N° 000106-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 186-2021-OTRANS-SG/MINSA ingresado con fecha 4 de febrero de 2021, la entidad adjuntó el Informe N° 070-2021-OTRANS-SG/MINSA de fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual señaló que “[t]oda la información solicitada fue remitida al ciudadano en varios correos, según se ha indicado; y, a fin de que el solicitante obtenga los documentos de forma íntegra, se ha procedido nuevamente al envío de la información.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

¹ Remitida a la entidad con fecha 2 de febrero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previamente, se puntualiza que el administrado interpuso su recurso de apelación, haciendo alusión a la información relacionada a la Nota Informativa N° 270-2019-TTLZ-DENOT-DGIESP/MINSA; por lo que se emitirá pronunciamiento únicamente en cuanto a tal extremo.

En el caso de autos, el recurrente solicitó, entre otros, la Nota Informativa N° 270-2019-TTLZ-DENOT-DGIESP/MINSA y todos sus anexos. Al respecto, se aprecia de autos que la entidad, a través del correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, remitió a la dirección electrónica indicada por el recurrente en su solicitud la información petitionada a través del archivo denominado *“NI 270-2019-TTLZ”*. Con relación a ello, si bien no se aprecia el acuse de recibo respectivo, en el recurso de apelación del administrado, este manifiesta haber recibido dicho correo.

Ahora bien, esta instancia advierte que el recurso de apelación del recurrente busca propiamente cuestionar la documentación que la entidad cumplió con remitirle, adjuntando en su impugnación las capturas de pantalla que a continuación se muestran:


PERÚ Ministerio de Salud
 
 DECEMO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

NOTA INFORMATIVA N° - 2019-DGIESP/MINSA
 SIN NUMERACION

A : Dr. NEPTALI SANTILLÁN RUIZ
 Viceministro de Salud Pública

ASUNTO : Invitación a Inauguración y Clausura del Curso de Abordaje Integral de Población expuesta a Metales Pesados y otras Sustancias Químicas

REFERENCIA : Nota Informativa N° 079-2019-TTLZ-DENOT-DGIESP/MINSA
 Expediente N° 19-073934-001

FECHA : Lima,

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que, según el documento de la referencia, se llevará cabo el "Curso de Abordaje Integral de población expuesta a metales pesados y otras sustancias químicas" del 08 al 12 de julio del presente año en el horario de 08:00 am a 06:00 pm, en la ciudad de Lima, en el Hotel Boulevard, sito en Av. José Pardo 771, Miraflores, con el objetivo fortalecer los conocimientos y competencias básicas de los participantes en gestión, toxicología, salud ambiental, epidemiología y promoción que permitirán brindar atención con calidad, eficiencia y eficacia a la población expuesta a metales pesados y otras sustancias químicas.

Considerando que su presencia dará realce a esta actividad, nos complace invitar a usted a participar en la inauguración y clausura del curso en mención.

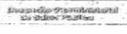
Se adjunta proyecto de nota informativa a la Ministra de Salud; así como ayuda memoria.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle la muestra de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


 SIN FIRMA Y SELLO




PERÚ Ministerio de Salud
 
 DECEMO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OFICIO N° - 2019-DVMSP/MINSA
 SIN NUMERACION

Lima,

Doctora
ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
 Ministra de Salud

ASUNTO : Invitación a Inauguración y Clausura del Curso de Abordaje Integral de Población expuesta a Metales Pesados y otras Sustancias Químicas

REFERENCIA : Nota Informativa N° 079-2019-TTLZ-DENOT-DGIESP/MINSA
 Expediente N° 19-073934-001

De mi consideración:

Es muy grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que, según el documento de la referencia, la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Raras y Huérfanas-Metales Pesados de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, llevará a cabo el "Curso de Abordaje Integral de población expuesta a metales pesados y otras sustancias químicas" del 08 al 12 de julio del presente año en el horario de 08:00 am a 06:00 pm, en la ciudad de Lima, en el Hotel Boulevard, sito en Av. José Pardo 771, Miraflores.

Con el objetivo fortalecer los conocimientos y competencias básicas de los participantes en gestión, toxicología, salud ambiental, epidemiología y promoción que permitirán brindar atención con calidad, eficiencia y eficacia a la población expuesta a metales pesados y otras sustancias químicas.

Considerando que su presencia dará realce a esta actividad, nos complace invitar a usted a participar en la inauguración y clausura del curso en mención. Se adjunta ayuda memoria.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle la muestra de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


 SIN FIRMA Y SELLO

NEPTALI SANTILLÁN RUIZ
 Viceministro de Salud Pública

En este contexto, el administrado objeta el hecho que se le haya remitido documentos sin la numeración y firmas correspondientes. Sin embargo, se advierte de autos que los citados documentos constituyen anexos de la Nota Informativa N° 834-2019-DENOT-DGIESP/MINSA, que a su vez es un anexo de la Nota Informativa N° 270-2019-TTLZ-DENOT-DGIESP/MINSA solicitada por el recurrente, y que señala expresamente que "se adjunta proyecto de nota informativa al Viceministerio de Salud Pública y Ministra de Salud" (subrayado agregado), por lo cual resulta lógico que los citados proyectos no cuenten con numeración ni firma.

En tal virtud, se advierte de autos que la entidad cumplió con remitir toda la documentación peticionada por el recurrente a través de correos electrónicos por cada documento requerido, y también en uno solo con toda la información consolidada, resultando válido inferir que la información remitida al administrado

es con la que cuenta la entidad; no constituyendo el procedimiento de acceso a la información pública la vía respectiva para cuestionar la falta de determinados requisitos de forma o de fondo respecto de la documentación emitida por la administración pública.

En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que la información solicitada fue remitida vía correo electrónico al recurrente, con anterioridad a la interposición del recurso de apelación; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, entre el 8 y el 11 de febrero de 2021, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal³, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra las respuestas contenidas en los correos electrónicos de fechas 25 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, respectivamente, emitidas por el **MINISTERIO DE SALUD**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENGE** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

³ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

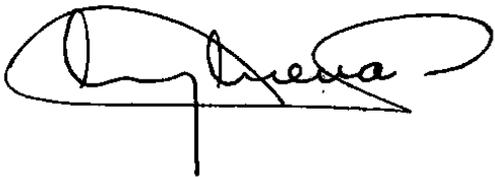
⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vlc